

### ANTECEDENTES

- I. El 01 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, mediante folio electrónico número **UT/06/728/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (UGI), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100032217:

*"Solicito información relacionada con cualquier solicitud de permiso, concesión, autorización, dictamen, manifestación, relacionada con la construcción y y/o operación de una estación de servicios ubicada en Carretera Internacional número 494, Colonia El Rosario, en el Municipio de Tequila, Jalisco. De la misma manera solicito copia certificada previo el pago de gastos y derechos que se generen , respecto a cualquier permiso, autorización concesión, dictamen etc, relacionado que haya emitido la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, relacionada con la estación de servicios ubicada en la Carretera Internacional número 494, Colonia el Rosario, en el Municipio de Tequila, Jalisco.*

**Archivo adjunto a la solicitud:** 1621100032217.docx

"...

Respecto a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA):

- A) *Solicito toda la información relacionada con cualquier, permiso, autorización, concesión dictamen o documentación expedida por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente a nombre de COMBU-EXPRESS, S.A. DE C.V.; relacionada con la estación de servicio con domicilio en Carretera Internacional número 494, Colonia El Rosario, en Tequila, Jalisco; así como cualquier otro tipo de información que tenga relación directa con la estación de servicio antes señalada y que haya sido expedida por dicha Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente;*
- B) *Solicito copia certificada de la documentación que resulte o derive de la consulta señalada en el inciso que antecede, así como de en cualquier permiso, autorización, concesión, dictamen, expedido por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente a nombre de COMBU-EXPRESS, S.A. DE.C.V. relacionada con la estación de servicio, con domicilio en Carretera Internacional número 494, colonia El Rosario, en Tequila, Jalisco." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7798/2017**, de fecha 08 de junio de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100032217**

Me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos que obran en la DGGC **no** se encontraron permisos, autorizaciones, concesiones, dictamen o documentación a nombre de COMBU-EXPRESS S.A. de C.V., con domicilio en carretera internacional 494, Col. El Rosario, en Tequila, Jalisco, por lo anterior se desprende que la información solicitada es inexistente.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 2 de mayo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial adscrita a la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

**Motivo de la inexistencia.-** Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver referentes a permisos y autorizaciones, atribuciones conferidas con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia, se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresada a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo requerido.

Por la razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100032217

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- "...
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- "..."
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7798/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver permisos o autorizaciones, se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100032217**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7798/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior, debido a que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver permisos y autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 08 de junio de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 08 de junio de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 37 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada en razón de que el desarrollo de sus atribuciones consistentes en emitir y/o resolver permisos y autorizaciones se hacen a petición de parte y hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección ninguna información respecto a lo solicitado por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100032217

la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 27 de junio de 2017.



**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 279/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100032217



**José Isidro Tineo Méndez.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación  
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento  
Interior de la ASEA.

ARCS/JTSA/JMBV/JERC